Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico,

Radicado	08-001-31-33-013-2021-00203-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GISELLE DEL CARMEN CARBONO VILLALBA
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECREATRIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD (Atlántico)
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el proceso de la referencia en su integralidad, se tiene que, vencido el término para contestar la demanda, el Municipio de Soledad Atlántico, contestó la demanda y propuso excepciones de méritos y previas.

Sobre el particular, se tiene que se fijó en lista el traslado de las excepciones propuesta por la parte demandada – Municipio de Soledad el **04/05/2022**[1].

Frente al traslado de las excepciones, la parte accionante guardo silencio.

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES:

En esta instancia procesal, al Despacho abordará el estudio de las excepciones previas que fueron formuladas en el escrito de contestación de la demanda, como es el caso de la excepción denominada:

- **Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales – requisitos previos para demandar.**

La entidad accionada fundamenta el medio exceptivo en síntesis de la siguiente manera:

La demandante solicita se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de unos actos administrativos que son considerados de mero trámite, habida cuenta que, los mismos no pueden ser declarados nulos, ya que no crean, modifican o extingue una situación jurídica concreta respecto de la señora GISELLE DEL CARMEN CARBONO VILLALBA como si lo hace el acto administrativo que la declara insubsistente del cargo el cual fue expedido y debidamente notificado, y no es objeto de estudio del presente medio de control.

Con el fin de resolver el presente medio exceptivo, se tiene que la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

-**Resolución N° 309 del 18 de mayo de 2020** "*Por medio de la cual se inicia una actuación administrativa"*

-**Resolución N° 520 del 04/09/2020** *"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa y se establecen otras disposiciones*".

-**Resolución N° 0196 del 16/02/2021** *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición".*

[1] *Ver Archivo PDF 08.TRASLADO DE EXCEPCIONES.*

Frente a lo anterior, sea lo primero señalar que conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, constituye la excepción de Ineptitud de la demanda, la falta de requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones.

Respecto a los requisitos formales de toda demanda en lo contencioso administrativo, el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala: *"…**Lo que se pretenda, expresarlo con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones**…"* (Negrillas por fuera del texto). A su vez el artículo 163 del C.P.A.C.A., consagra como requisito especial, para medios de control como el que hoy nos ocupa de nulidad y restablecimiento del derecho, la individualización con toda precisión del acto administrativo del que se pretende la nulidad. Dice textualmente la norma: "…***Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.*** *Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron…"* (Negrillas por fuera del texto). Por su parte el artículo 138 de la misma norma consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina: *"…Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que **se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño…"* (Negrillas por fuera del texto). Ahora bien, en lo relacionado con la acumulación de pretensiones, el artículo 165 del C.P.C.A establece *"…**Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho**, relativas a contratos y de reparación directa, **siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos**…"* (Negrillas por fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior. Se tiene que los actos administrativos acusados fueron proferidos por la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad (Atlántico), en los cuales, se resuelve una situación jurídica particular de la docente GISELLE DEL CARMEN CARBONO VILLALBA respecto de su nombramiento provisional como docente en el área técnica en vacancia definitiva de la planta de cargos de la Secretaría de Educación Municipal.

Revisado el contenido de los actos administrativos enjuiciados, se tienen que los mismos fueron proferidos por la Secretaría Educación del Municipio de Soledad (Atlántico) con el fin de resolver una situación jurídica particular y concreta de la accionante relacionada con su nombramiento provisional como docente en la I.E.D ANTONIO RAMÓN MORENO del Municipio de Soledad dentro de la planta de cargos de la Secretaría de Educación del ente territorial, el cual tuvo lugar con la designación a ella realizada mediante acto administrativo – Decreto N° 492 del 06/12/2019 y la correspondiente posesión del mismo (Acta 223 del 06/12/2019).

Que de acuerdo con lo expuesto en la demanda y la contestación, se tiene que, la actora una vez nombrada y posesionada en el cargo, se presentó a la I.E.D ANTONIO RAMÓN MORENO, al inició del calendario escolar (20/01/2020), sin que se le fuese entregada carga académica para desempeñar las funciones para las cuales fue nombrada, por lo que, no fue incluida en nómina sino hasta el mes de agosto del 2020 cuando se le dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad del 29/07/2020 que ordenó su vinculación en nómina en el FOMAG.

Que en virtud de la situación anterior, la Secretaría de Educación Municipal puso en conocimiento unos hallazgos relacionados con el nombramiento de la docente dando lugar a la actuación administrativa regulada en la Resolución N° 309 del 18/05/2020 que culminó

con la Resolución N° 520 del 04/09/2020 *"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa y se establecen otras disposiciones",* con la cual se ordenó la terminación de la actuación administrativa iniciada en contra de la actora mediante Resolución N° 309 de 18/05/2020 al establecer que la señora CARBONO VILLALBA no cumplía con el perfil del cargo para el cual fue nombrada, por lo que, se ordenaba dar por terminada su vinculación con el ente territorial.

Contra dicha decisión se indicó expresamente en el artículo 8 de la parte resolutiva que contra dicha decisión procedía el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.P.A.C.A, el cual fue interpuesto por la actora, y resuelto por la accionada mediante Resolución N° 0196 del 16/02/2021 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición",* en donde se confirma la decisión recurrida y se indica a su vez, que frente a dicha decisión no procede recurso alguno.

De acuerdo con lo antes expuesto, para el Despacho es claro que los actos enjuiciados son actos definitivos que no sólo resuelven la situación particular y concreta de la demandante en torno a su nombramiento como docente provisional, sino que además, pone fin al procedimiento administrativo adelantado ante dicha entidad facultándola a acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a debatir la legalidad o no de las decisiones que considera contrarias a la legalidad y que afectaron directamente su designación como docente como en efecto hizo la actora a través del presente medio de control.

Ahora bien, para el Despacho es claro que la actora solicita el control de legalidad respecto de los actos administrativos antes enunciados en atención a la situación jurídica que se concretó entre el interregno de su nombramiento y posesión y la calenda en la cual fue declarada insubsistente, por lo que, reclama el respectivo restablecimiento de los perjuicios que se causaron en ese tiempo, sin que deba entenderse incluidos, la situación que se creó a futuro con la declaratoria de insubsistencia, pues de ello nada se dice en el libelo introductor.

En ese entendido, resulta claro que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales no tiene vocación de prosperidad, pues la actora demandado los actos que se relacionan con su situación particular, los cuales fueron debidamente individualizados con total precisión de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la parte accionada, el Despacho advierte que no corresponden a excepciones previas por resolver y las mismas constituyen argumentos de defensa respecto de las pretensiones de la parte actora, por lo que su resolución queda sujeta igualmente lo que se resuelva en la sentencia.

2. DECRETO DE PRUEBAS:

- **Parte Demandante:** No solicitó práctica de pruebas.
- **Parte Demandada – Municipio de Soledad (Atlántico):** No solicitó práctica de pruebas.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que dentro del proceso no hay pruebas que practicar; motivo por el cual se incorporará las pruebas documentales allegadas por los sujetos procesales hasta el momento.

Por otra parte, por cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, se negará la solicitud de pruebas, se incorporarán las documentales allegadas y se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. a), b) y d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

> *"…Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho**;*
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> ***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia**.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia…" (Negrilla fuera del texto)*

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Considera el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en el presente medio de control, consiste en establecer la legalidad o no, de los actos administrativos contenidos en la **Resolución N° 309 del 18 de mayo de 2020** "*Por medio de la cual se inicia una actuación administrativa",* **Resolución N° 520 del 04/09/2020** *"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa y se establecen otras disposiciones*" y la **Resolución N° 0196 del 16/02/2021** *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición",* por medio de los cuales, la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad (Atlántico), resolvió la situación administrativa de la docente **GUISELLA DEL CARMEN CARBONO VILLALBA** respecto del nombramiento en provisionalidad como docente en la I.E.D ANTONIO RAMÓN MORENO para el año 2020 culminando con la declaratoria de insubsistencia de la accionante por parte de la entidad accionada.

A título de restablecimiento del derecho, deberá el Despacho establecer si le asiste razón a la accionante al pago de una indemnización por los daños y perjuicios alegados y causados desde el momento de su nombramiento en provisionalidad hasta su declaratoria de insubsistencia por parte de la Secretaría de Educación Municipal como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra mediante Resolución 309 del 18 de mayo de 2019 y culminada mediante acto administrativo 0196 del 16 de febrero de 2021.

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial al abogado ISMAEL JOSÉ SOTO PÉREZ identificado con la C.C. N° 1.048.204.379 y T. P. N° 173.943 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte accionada – Municipio de Soledad (Atlántico), en los términos y fines del poder conferido allegado con la contestación.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR propuesta por el MUNICIPIO DE SOLEDAD (Atlántico), de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INCORPÓRESE Y TÉNGASE COMO PRUEBA las documentales aportadas por las partes demandante y demandada.

TERCERO: FIJESE el litigo en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado ISMAEL JOSÉ SOTO PÉREZ identificado con la C.C. N° 1.048.204.379 y T. P. N° 173.943 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte accionada – Municipio de Soledad (Atlántico), en los términos y fines del poder conferido allegado con la contestación.

QUINTO: Ejecutoriada las medidas adoptadas anteriormente, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes, por el término de diez (10) días para alegar por escrito en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0280372d4bef8b43751708dbed7114158578919d8e9f7aa0e00c42d1b83c02e**
Documento generado en 31/01/2023 08:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica